



ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DE RECEPCIÓN Y REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE CONSULTA DE LA COMUNIDAD DE CHARAPAN, A EFECTO DE DECIDIR LA FORMA DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acompañamiento para realizar una consulta previa, libre e informada. El 10 diez de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto la solicitud firmada por Jorge Ascencio Sierra, Consejero Presidente; Roberto Martínez Valentinez, Consejero Secretario; Jaime Alberto Jerónimo Cervantes, Consejero Tesorero; Pablo Hernández Sierra, Consejero de Vigilancia y Baldemar Sierra Prado, Consejero de Vigilancia; quienes se ostentaron como integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Seguridad Pública Municipal del municipio de Charapan, Michoacán, en el que solicitaron:

*“...se realice en nuestro **municipio** indígena una consulta previa, libre e informada en la que se especifique si es deseo del municipio elegir a nuestras autoridades municipales bajo un sistema normativo de usos y costumbres.” (lo resaltado es propio)*

SEGUNDO. Recepción e integración de expediente. El 10 diez de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Indígenas, dictó Acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente anterior, asimismo, ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-12/2023.

TERCERO. Requerimiento a los solicitantes y respuesta. Una vez que se revisó la documentación presentada con la solicitud, el Bando de Gobierno del Municipio de Charapan, y la legislación aplicable a la consulta, el 4 cuatro de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Indígenas emitió Acuerdo de requerimiento el cual les fue notificado en misma fecha, en el que se solicitó a los solicitantes la siguiente documentación:

1. *Acta de Asamblea General Comunitaria, en la que se manifieste la voluntad de la comunidad para la realización de la consulta previa, libre e informada para la elegir a sus autoridades a través de un sistema normativo de usos y costumbres, así como se designen a las autoridades u órganos representativos que fungirán como representantes de la comunidad en el desarrollo de los trabajos para la planeación y ejecución de la consulta solicitada.*



2. Documento que acredite a los solicitantes como autoridades u órganos representativos de la comunidad.
3. Actas de Asamblea de los Barrios de San Lorenzo y San Esteban, ya que, en el Bando de Gobierno del Municipio de Charapan de 2022, se advierte que la cabecera municipal se compone de seis barrios: San Andrés, Santo Santiago, San Miguel, San Bartolomé, San Lorenzo y San Esteban.
4. Se ratifique la solicitud de consulta por las personas que sean designadas en la Asamblea General como representantes de la comunidad para llevar a cabo todos los trámites para la realización de la consulta.

El 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se recibió escrito, firmado por Jorge Ascencio Sierra, Roberto Martínez Valentín, Jaime Alberto Jerónimo Cervantes, Pablo Hernández Sierra y Baldemar Sierra Prado, en cuanto integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Seguridad Pública Municipal de Charapan, por el que dieron cumplimiento al requerimiento antes referido, manifestando lo siguiente:

... ratificamos en nombre y representación de nuestra comunidad para que este H. Instituto Electoral de Michoacán realice en nuestro municipio indígena una consulta previa, libre e informada en la que se especifique si es deseo del municipio elegir a nuestras autoridades municipales bajo un sistema normativo de usos y costumbres lo anterior por mandato de la comunidad y en ejercicio de nuestros derechos de autonomía y libre determinación ya que se desea elegir, gobernarse y administrar nuestro gobierno a través de un sistema de usos y costumbres sin la participación de Partidos Políticos.

Asimismo, se anexo la siguiente documentación:

1. Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, en la que señaló que se registraron 508 personas; a la que agregaron 26 hojas que contienen 505 quinientas cinco personas registradas.



2. Copia simple del Acta de Cabildo de fecha 12 de abril de 2023, en la que se integró el Consejo Municipal de Seguridad Pública Municipal del municipio de Charapan, Michoacán.
3. Original del acta de asamblea del Barrio de San Lorenzo, celebrada el 5 de diciembre del presente en la que participaron 41 personas.
4. Original del acta de asamblea del Barrio de San Esteban, celebrada el 4 de diciembre del corriente en la que participaron 26 personas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y 330 del Código Electoral; 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, en las que determine si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



SEGUNDO. Competencia de la Comisión de Pueblos Indígenas. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión de Pueblos Indígenas, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo con su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines de esta autoridad.

En ese sentido, el Instituto, delega a la Comisión de Pueblos Indígenas las atribuciones para revisar, analizar y realizar la documentación pertinente y efectuar aquellas actividades que impliquen los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en cualquier determinación, el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

TERCERO. Atribuciones de la Coordinación. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos; en las comunidades indígenas en la entidad, que así lo soliciten.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Tal como se refiere en el antecedente PRIMERO el 10 diez de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto la solicitud firmada por Jorge Ascencio Sierra, Consejero Presidente; Roberto Martínez Valentinez, Consejero Secretario; Jaime Alberto Jerónimo Cervantes, Consejero Tesorero; Pablo Hernández Sierra, Consejero de Vigilancia y Baldemar Sierra Prado, Consejero de Vigilancia; quienes se ostentaron como integrantes de la Mesa Directiva del



Consejo Municipal de Seguridad Pública Municipal del municipio de Charapan, Michoacán, en el que solicitaron:

“...se realice en nuestro municipio indígena una consulta previa, libre e informada en la que se especifique si es deseo del municipio elegir a nuestras autoridades municipales bajo un sistema normativo de usos y costumbres.”

QUINTO. Comunidad indígena. Los artículos 1, 2 y 39 de la Constitución Federal; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, inciso a), 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con el artículo 3, párrafo tercero de la Constitución Local, establecen que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, en los términos del Artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal.

En ese sentido, son comunidades indígenas aquellas pertenecientes a un pueblo indígena, que tiene autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo con sus sistemas normativos y de gobierno interno.

SEXTO. Derecho de autonomía y libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, donde se incluye la posesión de una estructura social diferente, en la que se conservan



sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad.

El reconocimiento internacional, nacional y local de estos derechos, tiene como eje rector el **principio de pluriculturalidad** previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la **autonomía y libre determinación**.

Lo anterior también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que esa composición pluricultural de la Nación mexicana está sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Además, ha establecido que el derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Lo anterior, implica la posibilidad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

También se garantiza su acceso pleno a la jurisdicción del Estado, para lo cual en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando la preceptiva constitucional y tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Podemos decir, en resumen, que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, implica su derecho a:



- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

El reconocimiento y respeto de sus propias instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad.

SÉPTIMO. Sistemas normativos propios. Pueden definirse como aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de sus usos y costumbres¹; derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas en los artículos 2 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Local, el cual consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados

¹ Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia 20/2014, de rubro y contenido: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.



en condiciones de igualdad. Tal manifestación concreta de autonomía se denomina comúnmente como derecho al autogobierno o de autodisposición en materia política, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

OCTAVO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas, los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) y punto 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015², determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para

² Consultable en: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/RAP/758/SUP_2015_RAP_758-540323.pdf



determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones**³.

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.

³ Véase la sentencia SUP-JDC-1865/2015.



- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
 - 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto de que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
 - 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
 - 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.
- En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.
- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
 - 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la



misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.

- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”**, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015⁴ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.

Ahora bien, respecto de la consulta para transitar del sistema de Partidos Políticos al sistema normativo interno indígena, el artículo 330 del Código Electoral en el último y penúltimo párrafo establece la facultad de este Instituto de atender las solicitudes de las y los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres, así como el proceso de consulta previa, libre e informada a la ciudadanía de los municipios interesados, a efecto de que se emita la declaratoria correspondiente, en la cual se deberá determinar,

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.



en su caso la fecha de elección y toma de posesión; procurado que las fechas de elección se empaten conforme al calendario electoral general.

Desarrollando para ello los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elecciones por el régimen de usos y costumbres, las cuales deberán observar en todo momento el respeto y cumplimiento a los derechos fundamentales.

De igual manera, los artículos del 73 al 76 de la Ley de Mecanismos establecen que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

NOVENO. Requisitos de procedencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción I y III de la Constitución Federal, 3, fracciones I y II e inciso D, de la Constitución Local, 330, apartado A, fracciones I y II del Código Electoral, así como 117 de la Ley Orgánica Municipal y 15 del Reglamento de Consultas, se desprende que los requisitos para que una solicitud de consulta presentada por parte de los pueblos y comunidades indígenas sea procedente son los siguientes:

1. **Solicitud** (Artículos 330 inciso B, fracción I, del Código Electoral, 117, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y 15 del Reglamento de Consultas)



2. **Documentos que acrediten su calidad de autoridades u órganos representativos de los solicitantes** (Artículo 15 fracción II del Reglamento de Consultas)
3. **Acta de acuerdo tomado por la Asamblea General de la comunidad o pueblo indígena, para solicitar la consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado** (Artículos 330 inciso B, fracción II, del Código Electoral 117, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y 15 fracción III del Reglamento de Consultas)
4. **Materia o tema sobre el que versará la consulta** (Artículo 15 fracción IV del Reglamento de Consultas)

Derivado de lo anterior, es importante señalar que, si bien actualmente la legislación local reconoce el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán, únicamente se establecen los requisitos y el procedimiento para la consulta sobre la administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias, la cual tiene por objeto que la comunidad en Asamblea General determine si es su deseo el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma, en tanto que existe una omisión legislativa respecto del procedimiento para la consulta para transitar del sistema de Partidos Políticos al sistema normativo interno indígena.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa la solicitud que se presenta por parte de la cabecera municipal de Charapan afecta de manera general a todo el municipio, el cual de acuerdo con los artículos 11, fracción VII de la Ley Orgánica de División Territorial del Estado de Michoacán y 17 del Bando de Gobierno del Municipio de Charapan, se encuentra integrado por una cabecera municipal y tres tenencias.

En virtud de que se solicita una consulta para transitar del sistema de Partidos Políticos al sistema normativo interno indígena, es necesario entender:

- ¿Qué es el municipio?;

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-03/2024

- ¿Cuáles elementos lo integran?; y,
- ¿Cuáles son los requisitos esenciales para llevar a cabo una consulta para transitar del sistema de Partidos Políticos al sistema normativo interno indígena?

1. ¿Qué es el municipio?

Al respecto el artículo 115 de la Constitución Federal establece que los estados para su régimen interior tendrán como base el **municipio libre**, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley Orgánica, señala que el **municipio Libre** es una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno, el cual **se constituye por un conjunto de mujeres y hombres**, residentes en un **territorio geográfico determinado, gobernado por un Ayuntamiento** para satisfacer sus intereses comunes.

2. ¿Cuáles elementos lo integran?

Derivado de lo anterior, es claro que el municipio se integra por tres elementos, denominados territorio, población y gobierno. Los cuales para el caso del municipio de Charapan son lo siguientes:

- a. **Territorio**, al respecto el artículo 5 de la citada Ley, señala que cada municipio cuenta con una extensión y límites de acuerdo con la Ley Orgánica de División Territorial del Estado de Michoacán, la cual en su artículo 11, fracción VII, establece que la Municipalidad de Charápan, comprende: su cabecera, pueblo de Charápan, las Tenencias de San

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



Felipe, Cocucho y Ocumicho⁵, así como las rancherías de Rancho Nuevo y Guancho.

De igual manera, el artículo 15 del Bando de Gobierno del Municipio de Charapan⁶ establece:

El Municipio tiene una extensión territorial de 233.16 km²; limita al norte con Tangancícuaro y Chilchota, al este con Paracho, al sur con Uruapan y Los Reyes y al oeste con Los Reyes, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de División Territorial del Estado de Michoacán. Su distancia a la capital del Estado es de 208kms.

Asimismo, en su artículo 17 del citado Bando, que la para la integración del Gobierno y la Administración Pública, así como para establecer el ámbito material de competencia, el municipio se divide en: una cabecera municipal (integrada por los barrios de San Andrés, Santo Santiago, San Miguel, San Bartolomé, San Lorenzo; y, San Esteban), así como por las Jefaturas de Tenencia de San Felipe de los Herreros, San Bartolomé Cocucho y San Pedro Ocumicho.

Por lo que se puede concluir que el municipio de Charapan se integra por una cabecera municipal y las Tenencias de San Felipe de los Herreros, San Bartolomé Cocucho y San Pedro Ocumicho, las cuales se encuentran asentadas en un territorio de 233.16 km².

b. Población, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica, son vecinas y vecinos del Municipio las personas, que residan permanente o temporalmente dentro de su territorio manteniendo su domicilio.

En relación con lo anterior, en el Censo de Población y Vivienda 2020 se registró que el municipio de Charapan tiene una población de

⁵ Respecto de la Tenencia de Ocumicho esta fue adherida al municipio de Charapan mediante el Decreto número 108 del Congreso del Estado de Michoacán. Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/Ley-Org%C3%A1nica-de-Divisi%C3%B3n-Territorial-de-Michoac%C3%A1n-REF-13-DE-ENERO-DE-2022.pdf>

⁶ Consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/4a-622-CL.pdf>



13,539 habitantes, de los cuales 7,529 se autoadscriben como indígenas⁷, cuya población se encuentra asentada como se muestra a continuación:

Localidad	Habitantes	Localidad	Habitantes
Charapan	4,409	Cruz de Piedra	21
Cocucho	3,213	Las Lomas	6
Ocumicho	3,872	Lano Grande	4
San Felipe de los Herreros	2,002	Localidades de una vivienda	6
Inyaman	1	Localidades de dos viviendas	6
Carapacua	11		

Por otro lado, de acuerdo a los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2020 del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁸, hay 12,678 habitantes de los cuales 12,241 se autoadscriben indígenas, representado al 97% de la población de del municipio de Charapan.

c. **Gobierno**, en lo que respecta a este punto el artículo 14 de la Ley Orgánica establece que la figura del Ayuntamiento o Concejo Municipal constituyen el Órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos. Por lo que, actualmente el municipio de Charapan se encuentra regido por un Ayuntamiento, que es electo a través del sistema de Partidos Políticos.

Además de contar con dos tenencias que ejercen su derecho a la administración directa de los recursos públicos, a las cuales les fue reconocido en la sentencia TEEM-JDC-005/2017, para el caso de San Felipe de los Herreros y mediante Acuerdo IEM-CG-250/2021⁹, emitido por el Consejo General de este Instituto a San Pedro Ocumicho.

⁷ Censo de Población y Vivienda 2020. Consultable en:

<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#microdatos>

⁸ Consultable en: <https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/>

⁹ Consultable en: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-250-2021-%20Acuerdo%20CG-%20Que%20pone%20a%20consideraci%C3%B3n%20el%20result>



3. ¿Cuáles son los requisitos esenciales para llevar a cabo una consulta para transitar del sistema de Partidos Políticos al sistema normativo interno indígena?

Al respecto, es importante mencionar que en el caso del Estado de Michoacán, se cuenta con un precedente importante respecto de la consulta de cambio de sistema normativo, relativo al municipio de Cherán en el que la Sala Superior determinó dentro del Juicio Ciudadano SUP-JDC-9167/2011¹⁰, la procedencia del mismo al señalar que la demanda se encontraba firmada por 2,312 dos mil trescientos doce ciudadanos de los cuatro barrios que integran la comunidad, lo que se encontraba documentado en un estudio antropológico realizado entre 1940-1941, con lo que además del criterio de conciencia de identidad establecido en la constitución política acreditaba la calidad de indígenas de dicho municipio.

Aunado a ello, en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-1740/2012, referente a la solicitud de consulta de cambio su sistema normativo del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, la Sala Superior señaló que no existe una fórmula única para la realización de consultas a pueblos y comunidades indígenas toda vez que para la realización de las mismas, la autoridad estatal debe tomar en consideración, por lo menos tres cuestiones:

- a. El tipo de medida;
- b. Las circunstancias que involucran la adopción de la medida; y,
- c. Las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas que deben ser consultados.

Lo anterior, puesto que pretender seguir una fórmula única y estricta para el desarrollo de la consulta puede convertir el ejercicio de este derecho en

[ado%20obtenido%20en%20la%20consulta%20a%20la%20comunidad%20ind%C3%ADgena%20de%20Ocumicho,%20municipio%20de%20Charapan 24-06-2021.pdf](http://transparencia.teemcorreo.org.mx/archivos/f394aacuerdosPRESI/2017/mayo/Acuerdos%20Generales/Estrados/29-05-2017%20TEEM-JDC-005-2017%20NOTIFICACI%C3%93N%20DE%20SALA.pdf)

¹⁰ Consultable en: <http://transparencia.teemcorreo.org.mx/archivos/f394aacuerdosPRESI/2017/mayo/Acuerdos%20Generales/Estrados/29-05-2017%20TEEM-JDC-005-2017%20NOTIFICACI%C3%93N%20DE%20SALA.pdf>



una simulación, o bien, impedir que las comunidades o pueblos afectados puedan expresarse de manera libre e informada.

Asimismo, estableció que para los casos en los que no existe un procedimiento tanto las autoridades del Estado como los propios pueblos indígenas deben estar dispuestos a construir un verdadero proceso de retroalimentación que permita conocer las necesidades de las comunidades y las posibilidades reales de la autoridad, en un esfuerzo conjunto que genere un clima de confianza y respeto mutuos en el que la consulta se lleve a cabo de buena fe y, eso requiere que exista un cierto nivel de aceptación mutua por las partes acerca del mismo procedimiento de consulta, con independencia de cuales puedan ser las posiciones sustantivas dentro del procedimiento.

De igual manera, la Sala Regional Monterrey, en la sentencia SM-JDC-0089/2021, derivado de la solicitud de consulta de cambio de sistema normativo por diversas comunidades de San Luis Potosí, explica que la transición de un sistema de partidos a uno de usos y costumbres es un acto complejo, ya que comprende diversas etapas desarrolladas por la autoridad electoral como es la demarcación territorial que implica diversos estudios para formular los proyectos para la división de territorio, entre otros, por lo que para que sea posible dicha transición se deben de cumplir una serie de condiciones con la finalidad de lograr una representación plural y proporcional en los órganos legislativos y en la integración del cabildo¹¹.

En este sentido y, una vez realizado el análisis de la normativa aplicable, así como de los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral de los requisitos de procedencia se considera que una solicitud de consulta para transitar del sistema de Partidos Políticos al sistema normativo interno indígena deberá cumplir con los siguientes requisitos:

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0089-2021.pdf>



1. **Solicitud de cada una de las comunidades que integran el municipio**, es decir, de la cabecera municipal y de las Tenencias que la integran, en la que se pida la realización de una consulta de cambio de sistema normativo;
2. **Los documentos que acrediten su calidad de autoridades u órganos representativos de los solicitantes** (cabecera municipal y de las Tenencias que la integran);
3. **El Acta de Asamblea General** de cada una de las comunidades que integran el municipio, que contenga la determinación de solicitar una consulta para cambiar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno, así como nombre a las autoridades tradicionales o representantes designados para llevar a cabo los trabajos de consulta; y,
4. **Comprobar la existencia de los sistemas normativos internos que prevalecen en las comunidades indígenas que integran el municipio, así como acreditar la calidad de municipio indígena**, con el objetivo de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres para la elección de sus autoridades, así como constatar que el municipio conserva ciertos usos y costumbres, o bien, reconocen autoridades propias elegidas mediante su sistema normativo interno.

Ahora bien, toda vez que como se da cuenta en el antecedente tercero del presente por parte de la Cabecera Municipal se cuenta con la siguiente documentación:

1. **Solicitud** de acompañamiento para realizar una consulta previa, libre e informada de 10 diez de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, misma que fue ratificada mediante escrito de 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.
2. **Documentos que acreditan la calidad de autoridades:** copia simple del Acta de Cabildo de fecha 12 de abril de 2023, en la que se integró el Consejo Municipal de Seguridad Pública Municipal del municipio de



Charapan, Michoacán, del cual forman parte los solicitantes; así como, Acta de Asamblea General Comunitaria de 13 de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, en la que se nombró a los solicitantes como personas autorizadas para solicitar el proceso de consulta.

3. **Acta de Asamblea General Comunitaria** de fecha 13 de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, a la que se determinó por parte de las personas asistentes solicitar la consulta a efecto de que se determine si es deseo de la comunidad nombrar a sus autoridades bajo un sistema normativo de usos y costumbres sin la participación de los Partidos Políticos.

DÉCIMO. Requerimiento. Por lo anterior, esta Comisión de Pueblos Indígenas considera que fin de garantizar el derecho a la consulta de todas las personas que viven en el municipio y con ello, adoptar las medidas apropiadas, para conocer si es voluntad de la mayoría de las y los habitantes del municipio, compuesto por una cabecera municipal y las Tenencias de San Felipe de los Herreros, San Bartolomé Cocucho y San Pedro Ocumicho, se lleve a cabo una consulta para transitar del sistema de Partidos Políticos al sistema normativo interno indígena.

En relación con lo anterior, se requiere a:

- a) **Los solicitantes**, para que, en un término de 15 quince días naturales hagan llegar a este Instituto la información respecto de la existencia de los sistemas normativos internos que prevalecen en el municipio de Charapan y presenten la documentación que consideren oportuna para tal efecto, como pueden ser estatutos, reglamentos, actas, estudios antropológicos, entre otros.
- b) **A las Tenencias** de San Felipe de los Herreros, San Bartolomé Cocucho y San Pedro Ocumicho, para que un término de 21 veintiún días naturales se manifiesten respecto de si es su voluntad que se lleve en el municipio de Charapan una consulta para transitar del sistema de Partidos Políticos al sistema normativo interno indígena en el municipio de Charapan.

Lo anterior, a fin de que cada una de las Tenencias señaladas puedan consensar en sus Asambleas Generales si desean se lleve a cabo una



consulta para transitar del sistema de Partidos Políticos al sistema normativo interno indígena en el municipio de Charapan y una vez que se tome la determinación se presente ante Instituto el Acta de Asamblea correspondiente la que contenga la decisión de la comunidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que actualmente las Tenencias de San Felipe de los Herreros y San Pedro Ocumicho¹², ejercen el derecho a la administración directa de los recursos públicos, pero es importante señalar que tal ejercicio no limita al derecho, ya que éstas siguen formando parte del municipio, por lo que es necesario que se pronuncien al respecto.

Con base en los antecedentes, así como las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DE RECEPCIÓN Y REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE CONSULTA DE LA COMUNIDAD DE CHARAPAN, A EFECTO DE DECIDIR LA FORMA DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 330 del Código Electoral y 15 del Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Se tiene por recibida la solicitud de consulta de la comunidad de Charapan, a efecto de decidir la forma de elección de sus autoridades municipales y se determina requerir a los solicitantes de la cabecera municipal y

¹² En el caso de San Felipe de los Herreros se reconoció su derecho a la libre determinación en la sentencia TEEM-JDC-005/2017; respecto de Ocumicho el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo IEM-CG-250/2021, por el que se declaró la validez de la consulta previa, libre e informadas por la que decidieron administrar de manera directa sus recursos públicos.



a las Tenencias que integran el municipio en términos de lo establecido en el considerando décimo del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que realice los requerimientos en los términos del considerando DÉCIMO del presente Acuerdo.

CUARTO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-12/2023, formado con motivo de la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por la cabecera municipal del municipio de Charapan, Michoacán.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, a través de copia certificada y mediante cédula de notificación personal a: Jorge Ascencio Sierra, Consejero Presidente; Roberto Martínez Valentín, Consejero Secretario; Jaime Alberto Jerónimo Cervantes, Consejero Tesorero; Pablo Hernández Sierra, Consejero de Vigilancia y Baldemar Sierra Prado, Consejero de Vigilancia; quienes se ostentaron como integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Seguridad Pública Municipal del municipio de Charapan.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, a través de copia certificada y mediante cédula de notificación a las autoridades tradicionales de las Tenencias de San Felipe de los Herreros y San Pedro Ocumicho, así como a través del Jefe de Tenencia de San Bartolomé Cocucho todas pertenecientes al municipio de Charapan, Michoacán.

CUARTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, estando



presente la Consejera Electoral Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas, Mtra. Ana Karen Espino Villegas. **CONSTE.**

Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre
Consejera Presidenta de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Integrante de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Integrante de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas



Mtra. Ana Karen Espino Villegas
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas